



VISTOS, el escrito de queja por defectos de tramitación formulado con Expediente N° 2025-0096524 y el Informe N° 000045-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC de fecha 08 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2025 signado con el Expediente N° 2025-0096524, el señor Juan Julio García Rivas formula queja administrativa ante este Ministerio, solicitando que se declare fundada la queja por defecto de tramitación respecto al Expediente N° 2024-39138 a través del cual se solicita el retiro de la condición de Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la calle Quiñones N° 308, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, solicitando se emita la correspondiente resolución que ponga fin al procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte el numeral 5.1, del ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se



subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, con Informe N° 000045-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC de fecha 08 de julio del 2025, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble detalla la trayectoria del Expediente N° 2024-39138, desvirtuando la noción de una paralización, concluyendo que el Expediente N° 2024-39138 se encuentra a la fecha en la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio para su pronunciamiento;

Que, el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 35 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen el deber de la administración de resolver dentro de plazos razonables y legalmente establecidos, la queja por defecto de tramitación, según el artículo 169, está diseñada para corregir vicios en el curso del procedimiento que lo detienen o lo hacen irregular, a fin de que siga su cauce normal;

Que, de lo informado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través del Informe N° 000045-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC, se desprende claramente que el Expediente principal N° 2024-39138, no ha experimentado una paralización injustificada, por el contrario, su tramitación ha seguido un curso procesal ininterrumpido y secuencial. En efecto, el expediente fue iniciado a petición de la parte interesada y sometido a evaluación por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, quien emitió la opinión técnica pertinente. Con posterioridad, el expediente fue remitido a la Dirección General de Patrimonio Cultural para su respectivo pronunciamiento, elevándose los actuados al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, encontrándose en la Oficina General de Asesoría Jurídica, instancia encargada de la revisión de la legalidad y viabilidad del proyecto de resolución previo a la emisión de un pronunciamiento definitivo;

Que, la información proporcionada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, demuestra que el Expediente N° 2024-39138 ha mantenido un curso procesal activo, sin que se evidencie una paralización injustificada o un incumplimiento formal que constituya un "defecto de tramitación" en los términos del artículo 169 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La etapa actual del expediente en la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio forma parte del proceso regular para la emisión de un acto administrativo definitivo;

Que, en tal sentido, la queja interpuesta por el administrado no configura un supuesto de defecto de tramitación que amerite la estimación de la queja;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, la Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el



Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan Julio García Rivas respecto al Expediente N° 2024-39138, por las razones expuestas en la presente Resolución, la cual resulta irrecurrible conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al administrado.

Artículo 3.- Archivar definitivamente el presente expediente y disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

DAVID FERNANDO DE LAMBARRI SAMANEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL